



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

03100

## Recurso de Apelación

**Expediente:**

TEECH/RAP/014/2021.

**Actor:** Jorge Luis Martínez Salazar.

**Autoridad Responsable:**  
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; tres de marzo dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/014/2021**, promovido por Jorge Luis Martínez Salazar, en su calidad de denunciado, acreditado ante el Órgano Electoral Local, por el que se **revoca** la resolución de seis de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/031/2020, por el que se sancionó al actor con una multa por actos anticipados de campaña; y,

### ANTECEDENTES

#### 1. Contexto.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> También Consejo General

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario)

**a) Medidas sanitarias por pandemia COVID-19.** Conforme a las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,<sup>2</sup> entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno. Asimismo, para habilitar plazos y términos jurisdiccionales en materia electoral, para el trámite y resolución de medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral 2021.

**b) Inicio del Cuadernillo de antecedentes.** El catorce de febrero, se abrió el cuaderno de antecedentes con número de expediente IEPC/CA/CG/CQD/DEOFOCIO/019/2020, el cual se inició por motivo del oficio IEPC.P.UTCS.009.2020, emitido por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>3</sup>, con relación al monitoreo de las redes de comunicación social, misma que actuó de oficio al encontrar en redes sociales publicaciones realizadas por el ciudadano Jorge Luis Martínez Salazar.

**c) Inicio de Investigación.** El catorce de febrero, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Órgano del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado<sup>4</sup>, tuvo por recibido el memorandúm IEPC.SE.UTOE.016.2020 por medio del cual el Titular de Unidad

<sup>2</sup> Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Unidad Técnica de Comunicación

<sup>4</sup> En adelante Comisión de Quejas.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Técnica de la Oficialía Electoral de dicho Instituto, abriéndose la etapa de investigación preliminar.

**d) Levantamiento de suspensión de plazos.** El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/011/2020, celebrado el veintiocho de abril, ordenó levantar la suspensión de plazos decretado en el acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, para que pudieran ser sustanciados los procedimientos de orden prioritario.

**e) Cierre de Investigación.** El doce de noviembre, la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, ordenó el cierre de la investigación y poner a la vista de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para determinar lo conducente.

**f) Radicación y admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador.** El diecisiete de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas, radicó y admitió a trámite el Procedimiento Ordinario Sancionador, asignándole el número de registro IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/031/2020; y ordenó emplazar al ciudadano Jorge Luis Martínez Salazar, con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las imputaciones que se le formularon en su contra, apersonándose en su oportunidad.

**g) Medidas Cautelares.** Dentro del mismo, acuerdo se emitieron medidas cautelares, las cuales fueron notificadas el uno de diciembre y acatadas por el denunciado el cuatro del mismo mes y año.

**h) Contestación del denunciado.** El tres de diciembre, el ciudadano Jorge Luis Martínez Salazar, dio contestación al

Procedimiento Ordinario Sancionador relativo al expediente IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/019/2020, instaurado en su contra.

**i) Admisión y desahogo de Pruebas.** El veintiuno de diciembre, la Comisión de Quejas tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes; así también se emplazó al denunciado para que formulase alegatos.

**j) Reanudación de plazos y términos procesales en materia electoral.** Derivado de la situación acontecida por el virus COVID-19, en la República Mexicana y en el Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal con fecha treinta y uno de diciembre, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero de dos mil veintiuno; y levanto la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; aprobándose también, que los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial a través de plataformas electrónicas.

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario)

**k) Cierre de Instrucción del Procedimiento.** El cinco de enero se tuvo por cerrada la instrucción del Procedimiento Ordinario Sancionador y se ordenó a la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana elaborar el proyecto.

**l) Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador.** El seis de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Participación Ciudadana<sup>5</sup>, emitió resolución en la que consideró administrativamente responsable al ciudadano Jorge Luis Martínez Salazar, imponiéndole como sanción, multa equivalente a mil veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

**m) Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en Chiapas.** El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021 para elegir a miembros del Ayuntamiento y Diputados Locales en el Estado.

**n) Recurso de Apelación.** El dieciocho de enero, Jorge Luis Martínez Salazar, interpuso Recurso de Apelación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado<sup>6</sup>.

## 2. Trámite administrativo.

**a)** El diecinueve de enero, la Autoridad Responsable informó a este Tribunal Electoral de la presentación del medio de impugnación citado incoado por Jorge Luis Martínez Salazar, en contra de actos del Consejo General.

## 3. Trámite Jurisdiccional.

**a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado, acuerdo de recepción.** Mediante proveído de veinticinco de enero, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio sin número, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario

<sup>5</sup> En adelante Consejo General.

<sup>6</sup> De ahora en adelante Instituto de Elecciones, Órgano Local Electora, Instituto administrativo, OPLE.

Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual presentó el informe circunstanciado como Autoridad Responsable, y remitió el Recurso de Apelación promovido por Jorge Luis Martínez Salazar.

**b) Turno a la ponencia.** El veintiséis de enero, mediante oficio TEECH/SG/051/2021, signado por el Secretario General, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número **TEECH/RAP/014/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, y 100 y 112 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**c) Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicidad de datos personales.** Ese mismo día, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el Recurso de Apelación; se requirió al actor para que otorgara o no el consentimiento para la publicación de sus datos personales, en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Colegiado.

**d) Acuerdo de admisión, desahogo de pruebas y consentimiento para la publicación de datos personales.** Mediante proveído de uno de febrero, la Magistrada Instructora, admitió el Recurso de Apelación, promovido por Jorge Luis Martínez Salazar; de igual forma, tuvo desahogadas las pruebas aportadas por las partes; y se hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra del actor mediante vista ordenada en auto de veintiséis de enero, por consiguiente se tuvo por consentido la publicación de sus datos personales.

**e) Cierre de Instrucción.** En auto de tres de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/RAP/014/2021.

03103

instrucción y turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

### Consideraciones

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 numeral 1, fracción IV, y 63 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Jorge Luis Martínez Salazar, en contra de la resolución emitida el seis de enero de dos mil veintiuno, por el Consejo General, recaída en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/COD/O/DEOFICIO/031/2020, consecuentemente al ser una resolución emitida por el Órgano Electoral Local, es inquestionable que se tiene competencia para conocer del presente Recurso.

**Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó **levantar la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral local ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Para lo cual, el once de enero, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial o a puerta cerrada de los medios de impugnación; aunado, a que el diez de enero se dio por iniciado el Proceso Electoral en el Estado de Chiapas; mismos que vivieron modificaciones el catorce del mismo mes y año, en el cual se adecuaron.

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

**Cuarta. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la Autoridad Responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

**Quinta. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación:

a) **Oportunidad.** El Recurso de Apelación interpuesto por Jorge Luis Martínez Salazar, acreditado ante el Órgano Electoral Local, fue presentado en tiempo, de acuerdo a la copia certificada del Procedimiento Ordinario Sancionador, lo que se robustece con lo manifestado por el propio actor en su escrito de demanda en la que señaló que tuvo conocimiento pleno y completo de la resolución el catorce de enero, y si su medio de impugnación lo presentó el dieciocho del mismo mes, por tanto, se concluye que, el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal establecido.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación se advierte que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante

la Responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante quien promueve en su calidad de ciudadano Chiapaneco y denunciado ante el Instituto Local Electoral, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios, anexando la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**e) Legitimación.** El Recurso de Apelación fue promovido por Jorge Luis Martínez Salazar, en su calidad de acreditado ante el Órgano Electoral Local, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, aunado a que fue parte en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/31/2020, como se advierte de la copia certificada que exhibe la autoridad, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 36, numeral 1, fracción VI de la Ley de la Materia.

**f) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra de la resolución de seis de enero, emitida en el mencionado Procedimiento Ordinario Sancionador, por medio del cual se le tuvo por acreditada la responsabilidad por haber realizado actos anticipados de campaña; resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

**Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.**

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en la resolución emitida el seis de enero del dos mil veintiuno, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/031/2020, pronunciada por el Consejo General, en la que se determinó la



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

responsabilidad administrativa por actos anticipados de campaña y por tal motivo se le impuso una sanción consistente en multa equivalente a mil veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$86,880 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100M.N.).

La **causa de pedir**, consiste en que la citada resolución es ilegal, porque es violatoria de las garantías de certeza y seguridad jurídica, ocasionándole perjuicio al fincarle responsabilidad y una multa, contrarios a lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Autoridad Responsable no tomó en cuenta los elementos como lo son el objetivo, temporal y personal.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/031/2020, en la que se determinó la responsabilidad administrativa del accionante, por haber realizado actos anticipados de campaña lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso revocar la resolución impugnada.

El actor detalla en el escrito de demanda, diferentes agravios, los cuales al ser muy extensos, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello irroque perjuicio a los demandantes, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de la materia, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado

se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor.

Resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> de rubro y texto siguientes:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”

#### **Séptima. Síntesis de Agravios:**

a) Que el Instituto Local Electoral viola las formalidades esenciales de todo proceso, que establece el artículo 14 y 16, de la Constitución Federal, ya que los actos por los que se sustanciaron, no tienen cabida en el Procedimiento Ordinario Sancionador, sino el Especial Sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 287, párrafo 1, fracción III del Código de Elecciones Local, en virtud a que los actos anticipados de campaña no pueden ventilarse en el referido procedimiento.

b) Que se violan los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad electoral establecidos en el apartado A) base V, del

<sup>7</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto,de,violaci%c3%b3n,o,agravios>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

artículo 41 de la Carta Magna, en relación con el diverso 192, párrafo 1,2 y 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que la autoridad al fincar la infracción de actos anticipados de campaña por circunstancia de tener antecedentes de participación como Candidato Independiente del pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2018, viola su presunción de inocencia, ya que la autoridad administrativa presume que el enjuiciante se registrará nuevamente con esa calidad en el Proceso Electoral 2021, omitiendo la responsable tomar en cuenta los elementos de objetividad, temporalidad y personal.

c) Que las pruebas aportadas por la autoridad electoral violan los principios de legalidad, certeza y objetividad, que previene el artículo 41, de la Constitución de los Estado Unidos Mexicanos, ya que la responsable les dio valor probatorio como si fuesen documentos públicos, así también que las pruebas que fueron certificados no tienen pleno valor probatorio al tratarse de pruebas técnicas.

d) Que la multa de 1000 UMAS (unidad de medidas de actualización) impuesta por la Autoridad Responsable es excesiva y de inexacta aplicación, porque viola el artículo 14, párrafo tercero y 22, primer párrafo de la Constitución Federal, en relación, con el artículo 273, párrafo 2, fracción II del Código de Elecciones Local, considerando que no se fundó cuáles fueron los parámetros de los mínimos y máximos.

#### Octava. Estudio de fondo.

En lo referente al agravio identificado con el inciso a), en el que señala que el Instituto Local Electoral violó las formalidades esenciales de todo proceso, que establece el artículo 14 y 16, de la Constitución Federal, ya que los actos por los que se sustanciaron, no tienen cabida en el Procedimiento Ordinario Sancionador, sino el Especial

Sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 287, párrafo 1, fracción III del Código de Elecciones Local, en virtud a que los actos anticipados de campaña no pueden ventilarse en el referido procedimiento.

Argumentos que devienen **infundados**, por las consideraciones siguiente:

Al respecto se señala, que el artículo 284, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones a la normatividad electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación en base a los Procedimiento Ordinario Sancionador o Especial Sancionador.

Y para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el presente Código, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y en la demás normatividad aplicable.

Por su parte el artículo 286, numeral 1, de la norma invocada, indica que el referido Procedimiento Ordinario, procederá cuando a instancia de parte o de oficio, la responsable tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, **fuera de los procesos electorales.**

Y, el diverso artículo 287, numeral 1, dispone que el Procedimiento Especial Sancionador **será instrumentado dentro del proceso electoral** en los casos siguientes:

- a) Por violaciones a las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal;



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

- b) Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión;
- c). Por actos anticipados de precampaña o campaña;
- d). Por propaganda política o electoral de Partidos Políticos o Candidatos Independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos o,
- f). Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.

Otro aspecto destacable, se hace consistir que del análisis al caudal probatorio que obra en autos, se desprende que, la autoridad responsable derivado del oficio IEPC/P/UTCS.009.2020, emitido por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con relación al monitoreo de las redes de comunicación social, se encontró publicaciones realizadas por el ciudadano Jorge Luis Martínez Salazar, dando inicio la apertura del cuadernillo de antecedentes.

Como consecuencia de ello, el catorce de febrero de dos mil veinte, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, ordenó abrir la etapa de investigación preliminar, por lo que levantó la primera acta circunstanciada de fe de hechos sobre el monitoreo de las redes sociales del denunciado.

Posteriormente el tres de mayo, nueve y veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se levantaron diversas actas circunstancias de fe hechos, mismas que fueron llevadas a cabo por el Fedatario Habilitado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del citado Órgano Electoral, trayendo como resultado que el diecisiete de noviembre del mencionado año, se diera inicio al Procedimiento número IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/031/2020.

Partiendo de dichas premisas, se tiene que tomando en consideración que la acción ejercida por el ciudadano denunciado consisten en pintas de bardas, publicaciones en la red social "Facebook" y publicidad mediante pipas de agua potable, fueron desde los **meses de febrero, mayo y septiembre del año dos mil veinte**, es incuestionable que se encontraban dentro de lo que establece el mencionado artículo 286. 1, del Código Electoral Local, en el sentido que se procederá iniciar un Procedimiento Ordinario Sancionador cuando tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras **fuera de los procesos electorales.**

Se considera así, en virtud a que en ese momento histórico, el Proceso Electoral Local Ordinario iniciaba en el mes de octubre del aludido año, aunado a que derivado de la reforma de veinticinco de abril de dos mil veinte, se modificó el plazo, dando inicio en el mes de enero de dos mil veintiuno, resultando que del mes de febrero a noviembre de dos mil veinte, existió un lapso de ocho meses para que iniciara en ese entonces el referido proceso electoral, teniendo además la consideración sostenida en la **Tesis XIII/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.-** De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierten las conductas que dan lugar al inicio del **procedimiento especial sancionador**; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un **procedimiento ordinario**, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral. Lo anterior considerando que el **procedimiento especial sancionador** sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso



comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.”

De manera que, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, apoyó sus razonamientos en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto, vertió las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la emisión del acto reclamado, en virtud a que la acción punible se encontraba fuera del lapso del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, que inicio el diez de enero del presente año, indicando las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvieron de sustento para inicio del aludido procedimiento y la sustanciación del mismo.

De ahí que, no le asista la razón al actor, al señalar que se violó las formalidades de todo el proceso, con el argumento de que debió tramitarse la denuncia a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Ahora bien, con relación al agravio **b)**, en el que aduce que se violaron los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad electoral establecidos en el apartado A) base V, del artículo 41, de la Carta Magna, en relación con el diverso 192, párrafo 1, 2 y 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que la autoridad al fincar la infracción de actos anticipados de campaña por circunstancia de tener antecedentes de participación como Candidato Independiente del pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2018, viola su presunción de inocencia, al presumir que el enjuiciante se registrará nuevamente con esa calidad en el Proceso Electoral 2021, omitiendo tomar en cuenta los elementos de objetividad, temporalidad y personal, los cuales a su consideración no se actualizan.

Argumentos que resultan **suficientes para revocar** la resolución impugnada, por las consideraciones siguientes:

Primeramente, señalaremos el Marco normativo y jurisprudencial de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances.

El artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos, y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, de que ninguna Ley ni autoridad pueden definirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo.

La prohibición constitucional de realizar actos anticipados de campaña -artículo 99, fracción IX, Constitucional Federal-, y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.

Por su parte, el artículo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define los actos anticipados de campaña como los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, y por actos anticipados de



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

precampaña de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, y por actos anticipados de precampaña considera a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Al respecto, es de precisarse que la autoridad responsable para acreditar la responsabilidad del recurrente tomó como fundamento los medios de prueba siguientes:



1) En lo que respecta al acta circunstanciada de fe de hechos, libro número II (dos), IEPC/SE/UTOE/II/020/2020, elaborada el catorce de febrero de dos mil veinte, por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se advierte que efectuó la inspección de las siguientes páginas de internet:

- <https://www.facebook.com/AyuntamientoSuchiateOficial/photos/ms.c.eJw9zcENwDAIQ9GNKqjENvsvVjWEHr~eDAKpcq~QCH902yJzIW4vHvc9Hu2YVvfl2hulRyvvdhu306rbxHd~;A~ ~ ~;~ ULSzogw~--~ .bps.a.867789087010967/867789113677631/?type=3&theater>

Donde se apreció la página principal de red social Facebook, en el perfil del ciudadano Jorge Luis Martínez Salazar, del cual se observó que en la foto principal del mismo corresponde a una persona del sexo masculino acompañado de la imagen y la leyenda "JORGE PRESIDENTE INDEPENDIENTE" con una x (equis) como símbolo de sufragio, resaltando que el año corresponde al año 2018.

- <https://www.facebook.com/AyuntamientoSuchiateOficial/photo/s/a.548197872303425/846697892453420/?type=3&theater;>

De dicho Links, se observó publicación de seis de febrero de dos mil veinte, con la descripción siguiente: "Platicando con los directivos y Padres de Familia de la Escuela Secundaria del Estado No. 2 en San Pedro Progresivo de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Escuchando los problemas que tienen y la falta de atención de las autoridades Municipales, son los padres de familia los que con mucho esfuerzo cubren la mayoría de sus necesidades incluso el de la SEGURIDAD que tanta falta en toda nuestra querida TUXTLA GUTIÉRREZ...ÁNIMO, ya falta menos!!"(sic), resaltando además, La leyenda "Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez."

Ahora, del vínculo:

<https://www.facebook.com/carlos.z.cadena/videos/10221633316282158/>; se observó que corresponde a la página de la red social Facebook y del perfil, con el nombre de "Carlos Z. Cadena", y el logotipo "COMENTARIO ZETA", del cual se señala que se trata de una entrevista que se desarrolló en lo que interesa de la siguiente manera:

(VOZ1) es el entrevistador

(VOZ2) es la de Jorge Luis Martínez Salazar

"...lográndose escuchar dos voces que dicen(voz1): bueno, nos encontramos en el reconocido restaurante, aquí en la capital de Tuxtla Gutiérrez y está con nosotros la defensora social y político independiente Don Jorge Martínez, Jorge, gracias por esta charla entrevista mi Jorge y como vamos platicando va Jorge; (voz2): Primeramente agradecer mi querido Carlos la oportunidad que me has dado mes con mes a platicar a público; con mi público y comentarles cómo vamos; (voz1) eso es muy importante y bueno uno de los temas más importantes recurrentes en Tuxtla Gutiérrez y lejos de que disminuya aumenta, aumenta peligrosamente y la gente lo hace saber a través de redes sociales el problema de este flagelo de la inseguridad pública, ¿Qué es lo que piensa Jorge? Porque lejos de disminuir el problema no sede y aumenta; (voz2) mira, fíjate que de la pregunta que hacías como vamos, vamos muy bien, **afortunadamente sigo recorriendo las calles de Tuxtla, sigo platicando con la gente, me sigo entregando a los programas que tenemos realmente en Tuxtla, en Tuxtla requerimos o requiere prácticamente, lo que tiene que**



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

hacer Carlos Morales Vázquez es Recorrer Tuxtla para que sepa y se dé cuenta que su programa de gobierno es fallido completamente, en todos los temas que tú quieres tocar de este gobierno municipal pues con la pena, créeme que me gustaría decir que vanos bien, me gustaría decir que Tuxtla es una ciudad segura, que es una ciudad donde puedes estacionar tu vehículo en las calles, que tus hijos pueden ir a comprar a la tienda con la luz, en fin que hubiera otro Tuxtla, desgraciadamente tengo que decir que vanos mal que este trienio que lleva ya un año y tres meses ha sido fatal, sin temor a equivocarme Carlos es el peor trienio que está teniendo Tuxtla encabezado por Carlos Morales Vázquez, es un tipo que no da una donde quieras ver lo que trata de hacer lo hace mal, porque no tiene una idea, no tiene experiencia y no tiene identidad con el pueblo de Tuxtla mi querido Carlos, en concreto la palabra es que vamos mal en Tuxtla, vamos en un retraso criminal diaria yo, porque el tema de la seguridad está abandonado, flagelado como tú dices, no puede ser que día a día tenemos cualquier cantidad de incidentes delictivos y que la autoridad municipal no salga, como lo digo y siempre lo reto que salga a dar la cara que nos informe que está haciendo con los recursos públicos en el tema de seguridad y todos los demás grandes temas que tiene Tuxtla, no puede ser que solo este encerrado nada mas como siempre, lo decimos, lo ratificamos día a día, encerrado en su presidencia municipal el seguro y el ciudadano cien por ciento inseguro en el carro, de con la pena vamos mal, (voz1) fijate que acabas de decir algo importante, y esa es creo yo uno de los grandes hierros mayúsculos que se ha denunciado aquí en Tuxtla que no da la cara el presidente municipal y le piden los empresarios, le pide la Iglesia Católica y le ha pedido muchos grupos de representantes sociales, aquí se los has pedido tu muchas veces públicamente y no, parece que no le cae el veinte el presidente, de que es necesario o que al menos tiene una responsabilidad pública de carácter moral a los que creyeron, en el de los que votaron por él o al menos a los que están gobernando en la capital de Tuxtla Gutiérrez; (voz2) si, mira, es un total fracaso Carlos Morales porque las personas que lo eligieron los votantes que créeme es un tema que me causa una gran incertidumbre, una gran duda de quienes votaron realmente por él, de verdad yo no me reúno con gente, con gente, con gente y nadie voto por él, no sé si fue alquimia el estilo anterior, (voz1) o el efecto López Obrador también; (voz2) si, pero la gente no se acuerda de haber votado por él; (voz1) por primera vez escucho esto eh; (voz2) si, la gente no se acuerda de haber votado por él, si fue un afecto de cascada por el seis de seis que dijeron pues que nunca se dieron cuenta que estaba en la boleta, porque hoy por hoy te puedo afirmar y tengo gente que lo dice que voto por él; (voz1) entonces. ¿Qué, hubo alquimia o vinieron los marcianos y rellenaron las...?; (voz2) pues bueno me explico Carlos, me quiebro la cabeza y no me cuadran los números, no sé cómo gano, por pobra del espíritu santo, por obra de AMLO más bien, ¿no?, pero si es un tipo que no da la cara, que debe de salir a dar la cara, no puede ser que rara vez salga su secretario, salga dar la cara, digo rara vez, ¡eh!, cuando de debe de salir él; mal el señor la verdad, yo quisiera que fuera nos fuera bien, pero no, cada acto que hace está mal; (voz1) porque no informa a la gente que lo está pidiendo, que le está pidiendo una explicación de porqué o como está actuando la estrategia policial en materia de seguridad pública; (voz2) claro, yo como critiqué el año pasado el mal uso que le dio, cuando anuncio en qué forma se

iba a invertir el programa de FORTASEG, que es un Programa federal que llegue a Tuxtla para el fortalecimiento de la seguridad municipal, lo critique y hoy por hoy están los resultados, el señor invirtió más de ochenta por ciento del presupuesto en FORTASEG, capacitación de policías, ¿Cuál capacitación mi querido Carlos?, salvo excepciones de Policías, pero han cachado algunos policías robando al ciudadano, hay videos donde afuera del restaurante, pero los detuvo porque fue cuando tú, y yo estuvimos insistiendo diario, de cuándo saldrá a dar la cara, yo tenía el video el video de primera mano, el empresario, el dueño del restaurante donde afuera de su local del restaurante asaltaron a un comensal y lo envié el video y le dije por favor quiero denunciarlo y me dijo dame chance, ya se lo envié al alcalde y dijo que iba a tomar cartas en el asunto, estuve pendiente quince días mi querido Carlos, callado esperando que hiciera algo Carlos Morales y no hacía nada, empecé yo hacer la presión vía mis redes sociales, causal a los tres días ya empezó a decir que iba a castigar y lo que tú digas y mandes, pero fíjate más, mal invertir el recurso que viene federal en seguridad publica en supuestos cursos y digo supuestos porque a la vista está que no está bien invertido, hace poquito cacharon también a otra persona pidiendo la famosa mordida, son temas que no deben pasar, que el alcalde debe de salir a explicar, compro 10 votos creo que con 40 millones de pesos, por favor uno no se chupa el dedo, yo nunca voy hablar sin tener un soporte como este caso, cualquier ciudadano puede entrar al portal de transparencia y checar en que invito Carlos Morales Vázquez el recurso de dos mil diecinueve FORTASEG, y bueno a ver a que da risa, risa y coraje porque el que sufre día a día es el ciudadano de pie, el común, el común, el que no tiene guaruras como los tiene el, eso no debe ser; (voz1) oye Jorge por cierto, aprovechando ahorita que hablas de recursos públicos, hoy justamente hicieron atreves del diario de Chiapas, de redes sociales, denuncias públicas sobre la aplicaciones de los recursos públicos para promover la imagen del alcalde Carlos Morales, inclusive se habla para su reelección; (voz2) si, es tema que él debe de saberlo bien, es una persona que ha vivido de la política toda su vida, debe saber que hay tiempos para todo, debe saber que hay pena para todo, se castigan los actos anticipados de campaña, con mucho más razón si se están usando recursos públicos, si me eh dado cuenta, claro, en cualquier acto oficial que él tiene para promover actos que ejerzan programas que se hacen con recursos públicos municipales esta su imagen, su nombre y voz, eso está prohibido para la ley electoral, mas y repito hacer uso del recurso público para promover una imagen personal de un funcionario público, ya estoy en pláticas con mi abogado, voy a presentar una demanda en contra de él porque no debe de ser así, si bien en cierto que quien actúa mal en cuanto a los recursos públicos en los programas que debes de hacer es imperdonable que lo use para promover su imagen con vistas a una reelección, **ya andan aquí ilusionando la cabeza que quiere reelegirse como presidente municipal en el menor de los casas, con su gente habla que quiere ser candidato a gobernador, sería lo peor que le puede pasar a Tuxtla, en primer lugar si se quiere reelegir, o a Chiapas si quiere ser gobernador, creo que para todos hay tiempo y respeto, el que está trabajando muy bien es el señor Rutilio Escandón, no tiene que andar moviendo sus fichas en este momento, debe de trabajar, que es lo que tiene que hacer mi querido Carlos, no usar recursos públicos para fines personales, aunque en lo personal me encantaría verlo en la boleta, echarme un round con él, a ver**



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

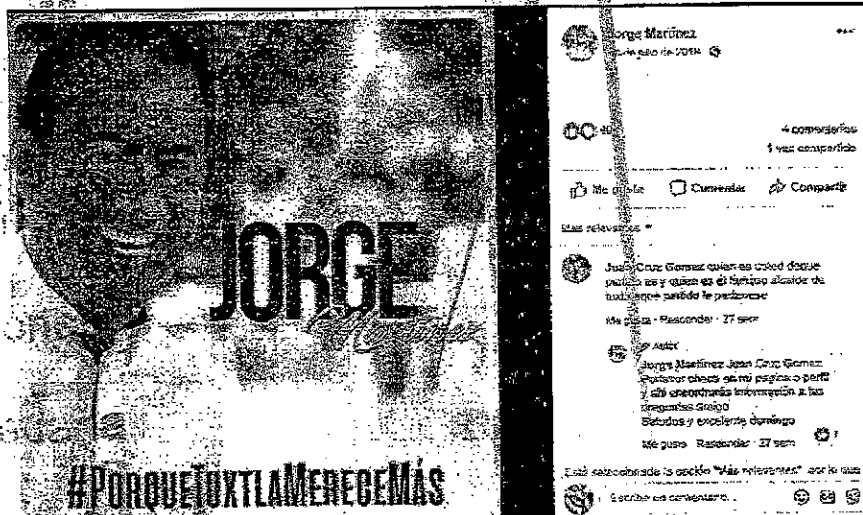
si como ronca duerme, a ver si es cierto que va a ganar con él y no porque una vez más es un tipo que siempre compitió a la sombra de Andrés Manuel, nunca lo vi en intermedia, siempre en la de Presidencia de la Republica porque estaba a la sombra de Andrés Manuel, quiero ver un intermedio solito..."

De acuerdo con lo anterior, y conforme al análisis vertido por la responsable en su resolución, los actos investigados son actos anticipados de campaña, con el propósito de posesionarse de la Ciudadanía Tuxtleca y tomar ventaja en el próximo Proceso Electoral en puerta, vulnerando la equidad en la contienda electoral.

Sumado a ello, se tiene que la responsable tuvo por acreditada la conducta infractora del actor, tomando en cuenta la referencia del acta circunstanciada de fe de hechos número IPEC/SE/UTOE/XIV/136/2020, sobre el contenido de las diversas ligas de internet, así como de un recorrido de inspección realizada en las principales calles y avenidas de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acciones que a su criterio corroboraron los hechos reportados por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Órgano Electoral Local, para ello se inserta las imágenes siguientes, a modo ilustrativo:



<https://www.facebook.com/PorqueTuxtlaMereceMAS/photos/p.244414462977728/244414462977728/?type=1&theater>



<https://www.facebook.com/PorqueTuxtlaMereceMAS/photos/a.134469980638844/272196070199567/?type=1&theater>



Imagen 2.3 Fotografía de publicidad pintada sobre una barda con el nombre "JORGE MARTINEZ", localizada sobre el punto de control de velocidad del Libramiento Norte, a la altura de la intersección con la calle Las Almendras de la colonia Paraíso Alto.



Imagen 2.4 Fotografía de publicidad pintada sobre una barda con el nombre "JORGE MARTINEZ", localizada sobre el punto de control de velocidad del Libramiento Norte, a la altura de la intersección con la calle Las Almendras de la colonia Paraíso Alto.

Además, consideró, que existe una difusión permanente y sistemática acerca de la imagen del promovente para ser candidato independiente para el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, quedando acreditado la realización continua de una





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

propaganda permanente con su imagen y nombre, misma que fue detectada a través del monitoreo de medios y redes sociales de Facebook:

- ✓ <http://www.facebook.com/ParqueTuxtlaMereceMAS;>
- ✓ <http://www.facebook.com/profile.php?id=100022656972705;>
- ✓ [http://www.facebook.com/Jorge.martinez.salazar.mx?ref=br\\_rs,](http://www.facebook.com/Jorge.martinez.salazar.mx?ref=br_rs) (observando que tiene como foto de perfil la imagen del denunciado y la leyenda Jorge Presidente)

Así como, que se acreditó diversas reuniones con ciudadanos de colonias distintas, entrevistas que fueron circuladas en redes sociales, pinta de bardas y publicidad en pipas de agua, las cuales asevera recorrían las colonias de Tuxtla Gutiérrez, como quedo asentado en el acta circunstanciada de fe de hechos que obran en el sumario, con características alusivas a su persona, nombre e imagen que pudieron ser reservadas para una de etapa de campaña electoral, señalando que la publicidad que se difundió tiene las características de propaganda electoral y que se encuentra prohibido realizar antes de lo tiempos establecidos, concluyendo que la conducta atribuible, constituyó actos anticipados de campaña.

**Análisis del caso,** una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si como lo señalo la autoridad responsable con su realización se contravino la norma electoral, específicamente la comisión de actos anticipados de campaña; o bien, si se encuentran apegados a Derecho.

Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece lo siguiente:

**“Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...  
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...  
**IV.** La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días.

En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...  
**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...  
j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...  
Por otro lado, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, indica:

**“Artículo 242.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

#### Artículo 251.

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.

2. Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

A su vez, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, indica:

#### Artículo 3.

1. Para efectos de este Código se entenderá:

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

a) **Actos anticipados de campaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario por alguna candidatura o para un partido;

...

#### Artículo 191.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, coaliciones o candidatos independientes, para la obtención del voto.

#### Artículo 192.

1. Las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio 63 días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán 33 días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en este Código. Las propuestas de campaña a que se refiere la Constitución Local, deberán ser registradas por los candidatos a Gobernador y Miembros de Ayuntamiento, ante el Instituto, en la semana en que habrán de concluir las campañas políticas, conforme a las disposiciones preceptuadas en este Código.

...

**Artículo 193.**

1. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas en búsqueda de la obtención del voto.

2. Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

...

**Artículo 194.**

1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

...

4. En el caso de los particulares, se aplicarán las mismas reglas anteriores.

De la normativa se desprende que se permite el desarrollo de esas actividades cuando existen actos de campañas y precampañas, entendiéndose por estas; el conjunto de acciones realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos y candidatas registrados ante el órgano electoral, con el fin de conseguir sufragios a su favor, teniendo para cada etapa un plazo para su desarrollo.

Así, se asume que las campañas electorales se realizan mediante propaganda electoral, entendiéndose por ésta, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de difundir a sus simpatizantes las candidaturas registradas.

De manera tal que, la realización anticipada de los actos de campaña o precampaña originan infracciones que deberán ser sancionadas en términos de la legislación aplicable.

Por ello, la legislación regula esas conductas, los sujetos que pueden realizarla, y a quienes se les debe fincar responsabilidad y las sanciones aplicables, concluyendo que, los actos anticipados de campaña se definen como expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura.

Estas expresiones deben contener llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como infracción de todas las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos o candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Precisado lo anterior, y como bien lo alego el recurrente se hace necesario analizar si esas conductas efectivamente como lo determino la responsable, vulneran la norma electoral.

Para ello, en el tema de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de sus elementos, ya que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)—cuyo texto es el siguiente:

“Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma **objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que esas manifestaciones **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en **su contexto**, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”.

De lo anterior, es importante señalar, que la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que se pueda determinar si los hechos son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, para ello es de tomarse en cuenta los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, relativo a la infracción de actos anticipados de campaña, tendiendo que:



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. b. **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la

b. **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c. **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Una vez conocidas los elementos de pruebas que considero la responsable, **es necesario verificar si, en efecto, se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo, de los cuales se ha hecho referencia.**

En el asunto que nos ocupa, el **elemento personal, se acredita,** toda vez que del análisis realizado al contenido de las diversas publicaciones de Facebook y las bardas pintadas hacen alusión su nombre e imagen, como plasmado en las actas circunstanciadas de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/III/020/2020,

IEPC/SE/UTOE/VIII/072/2020, IEPC/SEU/UTOE/XIV/0136/2020, y IEPC/SEU/UTOE/XVIII/163/2020,<sup>8</sup> respectivamente.

Respecto al **elemento subjetivo**, de igual forma se actualiza, en virtud a que la publicidad difundida en redes sociales, pinta de bardas y publicidad en pipas de agua tiene como objetivo principal posesionar al ciudadano Jorge Luis Martínez Salazar, lo cual se encuentra concatenado con las capturas de pantalla realizadas en la página de Facebook revisadas del denunciado y con la relatoría del vídeo en donde se encuentra la entrevista al actor, advirtiéndose de su transcripción que existe promoción personalizada del ciudadano en mención, apreciándose descripciones respecto a que aparecen imágenes con la leyenda "Presidente Independiente", así también habla y describen programas de carácter social relacionadas con las del gobierno municipal actual.

Sin embargo, para este Órgano Electoral **no se acredita el elemento temporal**, ello tomando como parámetro las fechas en las actas circunstanciadas de fe de hechos, levantadas por el Fedatario habilitado de la Unidad Técnica de Oficial Electoral del IEPC, de catorce de febrero, tres de mayo, nueve y veintinueve de septiembre de dos mil veinte, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en atención a lo estipulado en los artículos 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación Local, y que sirvió de sustento a la responsable, para determinar que la propaganda electoral se difundió ante la proximidad del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, indicando que tenía aspiraciones como candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Encontrando sustento porque el aludido Proceso Electoral Local, en la Entidad, dio inicio el diez de enero de dos mil veintiuno, lo que

---

<sup>8</sup> Visibles a fojas de la 025 a la 040, 059 a la 068, 090 a la 094 y de la 105 a la 108, del Anexo I.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

se invoca como un hecho público y notorio, en términos del artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera que como se precisó, si las conductas se verificaron en los periodos de febrero, mayo y septiembre, aunado que las medidas cautelares fueron dictadas hasta el diecisiete de noviembre, notificadas el uno de diciembre y acatadas el cuatro siguiente, del año dos mil veinte; es de concluirse que los actos denunciados fueron difundidos en un lapso de diez a cuatro meses aproximado de anticipación al inicio del proceso electoral.

Bajo ese contexto, a consideración de los que hoy resuelven, dicho acto, no implicó repercusión en el Proceso Electoral que se encuentra en curso, por lo que de ninguna manera puede verse afectado el principio de equidad en la contienda, siendo que no se difundió dentro del periodo de precampañas que corrió del veintidós de al treinta y uno de enero, o las campañas que será del cuatro de mayo al dos de junio, del presente año, para el cargo de Miembros de Ayuntamientos, o de Diputados, conforme al Calendario Electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.<sup>9</sup>

Reiterándose que, al momento de resolver el procedimiento, la responsable contaba con la información de que el Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto numero 218 de cuatro mayo de dos mil veinte, modificó la fecha de inicio del Proceso Electoral Local, modificando de la primera semana de octubre de dos mil veinte, al diez de enero de dos mil veintiuno, por lo que contaba con elementos para ponderar y evaluar los hechos considerados como ilegales, ante la nueva realidad jurídica que surgió a raíz de la modificación señalada, toda vez que su resolución lo emitió el cinco de enero del año que transcurre, cuando ya tenía pleno

<sup>9</sup> Visible [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES\\_20\\_21/CALENDARIO%20PELO\\_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%2021122020.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%2021122020.pdf)

conocimiento que el referido Proceso Electoral iniciaba el diez de enero, empero hizo caso omiso de tal modificación.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal el hecho que las medidas cautelares no fueron aplicadas de manera inmediata, es decir, al momento de conocer la posible violación a la normatividad electoral, pasando por alto que su adopción tiene como finalidad disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas o que se continúe con ellas, con lo cual se lesione el interés original, esto es, se busca evitar que las conductas denunciadas, que bajo la apariencia del buen derecho pudieran considerarse lesivas, continúen con sus efectos perniciosos<sup>10</sup>, por lo cual se ha considerado que la decisión sobre su adopción es urgente, ya que como se ha señalado desde el catorce de febrero de dos mil veinte dio inicio la investigación preliminar en contra del hoy actor, y si bien en un primer momento se desconocía los datos exactos de la localización del denunciado, lo que generó que realizará diversas gestiones ante el Instituto Nacional Electoral, y que posteriormente ante la contingencia sanitaria por el COVID-19, se suspendieran actividades, no lo exime de su omisión porque desde el veintiocho de abril del mismo año, fecha en que el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/010/2020, por el que autorizó la celebración a través de herramientas de sesiones virtuales y/o a distancia, entre otros, así como, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva, para que coordinara la labor de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, para implementar la medidas necesarias que garantizaran el cumplimiento de la disposiciones relacionadas con las sesiones del Consejo General y finalmente para tratar asuntos que por su relevancia, importancia y urgencia debían ser resueltos y no

---

<sup>10</sup> Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30. 11 Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 45, apartado 1, inciso b), fracción I, 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

pudieran esperar a que culminara la contingencia, para realizar la investigación con los generales del indiciado, no generó las medidas cautelares necesarias para que la actividad infractora se suspendiera, si por el contrario, su actuar generó que la acción del denunciado se convirtiera de forma continua y sistemática, prolongándose hasta el uno de diciembre del citado año, cuando se le notificó de la emisión de las medidas cautelares, las cuales fueron cumplimentadas hasta el cuatro siguiente, ello conforme al expediente de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/029/2020.

De ahí que, se concluya que, son indebidos los argumentos en los que sustentó la responsable respecto al estudio del **elemento temporal** de la infracción de actos anticipados de campaña, puesto que, al momento de valorar la propaganda, era necesario afectarlo en todo el contexto de la misma, y no realizarlo de forma aislada.

Ahora bien, respecto del agravio identificado con el inciso c), en el que aduce que las pruebas aportadas por la autoridad electoral violan el principio de legalidad, certeza y objetividad, que previene el artículo 41, de la Constitución de los Estado Unidos Mexicanos, ya que la responsable les dio valor probatorio como si fuesen documentos públicos, así también que las pruebas que haya certificado no tienen certeza, ni objetividad para otorgarle pleno valor probatorio al tratarse de pruebas técnicas, resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes.

Al respecto, es de tomarse en consideración que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en sus artículos 4, numeral 2, 65, numeral 1, 285 numeral 1, y 286 numeral 1, establecen:

**Artículo 4.**

**1...**

2. Las autoridades electorales dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la normatividad electoral, por lo que contarán todo el tiempo con el apoyo y colaboración de las autoridades federales.”

**Artículo 65.**

1. Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución local y este Código, el Instituto de Elecciones debe: II. Velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; y

**Artículo 285.**

1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

...

II. Las atribuciones de cada uno de los órganos del Instituto de Elecciones tienen en la tramitación de la queja, o bien, en el inicio del procedimiento de oficio;

....

**Artículo 286.**

1. El procedimiento ordinario sancionador procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, fuera de los procesos electorales.

2. Cuando el procedimiento ordinario sancionador electoral proceda a instancia de parte, se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a ofrecer las pruebas que estime conducentes.

Por su parte, el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sus artículos 2, numeral 2, 43, numeral 1, 44, numeral 1, 46 numeral 1, 47, numerales 1, 2 y 3, indican:

**Artículo 2.**

1..

2. El procedimiento será ordinario cuando se realice en períodos interprocesos y se sujetará al principio dispositivo, cuando éste se instaure a petición de parte.

3...

**Artículo 43.**

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Pericial, y pericial contable a cargo de la parte aportante; d) Reconocimientos o inspecciones oculares; e) Técnicas; f) Presuncionales legal y humana; y g) Instrumental de actuaciones.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**Artículo 44.**

1. Serán documentales públicos: a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos y funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia; b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

**Artículo 46.**

1. La Secretaría Técnica podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, como diligencias de investigación, así como de pruebas periciales y la pericial contable a cargo del oferente, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso. Para lo anterior, la Secretaría Técnica se auxiliará del personal adscrito a la Oficialía Electoral.

2. La prueba Pericial será considerada como el dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte.

**Artículo 47.**

1. El reconocimiento o inspección ocular, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

2. Del reconocimiento que realice la Oficialía Electoral y/o los Secretarios Técnicos de los órganos desconcentrados, a petición de la Secretaría Técnica para la verificación de los hechos denunciados, levantarán un acta circunstanciada, asentándose en ella los hechos que generaron la queja presentada. Cuando fuere preciso, se harán planos o placas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

3. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, y todos aquellos elementos aportados por la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Instituto o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, que reproduzcan la prueba."

Del contenido de los dispositivos, se observa que las autoridades electorales dispondrán de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la normativa electoral, y para el debido cumplimiento de sus funciones, velarán por la estricta observancia y

cumplimiento de las disposiciones electorales, que conforme a sus atribuciones se pueda sancionar, otorgando atribución para que las pruebas técnicas aportadas en las fe de hechos tengan el valor de prueba plena.

Bajo ese contexto, no le asiste la razón al actor, respecto a la indebida valoración de pruebas, ya que si bien se realizó un monitoreo en las ligas de redes sociales y se efectuó inspección sobre pintas de bardas y pipas de aguas, cierto también lo es que dichas acciones quedaron asentados en las actas circunstanciadas de fe de hechos, de catorce de febrero, tres de mayo, nueve y veintinueve de septiembre del mencionado año dos mil veinte, las cuales fueron realizadas por fedatario habilitado, adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en ejercicio a las atribuciones que le confiere el artículo 35 fracción VI, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como de los diversos 3, 6, 8 inciso e), 18, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de Oficialía Electoral, otorgándole con ello certeza y objetividad a las mismas, aun cuando en un principio tuvieran el enfoque de pruebas técnicas, ya que al haber quedado plasmadas en un documento y levantado por una persona que tiene atribuciones, adquiere la característica de documentales públicas, las cuales al momento de resolver son valoradas conforme al diverso artículos 2, numeral 2, 43, numeral 1, 44, numeral 1, 46 numeral 1, 47, numerales 1, 2 y 3, y 54, este último dispone que las pruebas serán valorados en su conjunto, atendiendo a la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Finalmente, en lo que atañe al agravio identificado con el inciso d), en el cual se alega que la sanción impuesta es excesiva, al resultar desproporcional con respecto a los actos cometidos y por tratarse de imposición de una valoración subjetiva del impacto que tuvo la

Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

cuesta de opinión por no contar con mecanismos o herramientas científicas idóneas para acreditar el daño causado, se determina que tomando en consideración que resultaron fundados los agravios analizados con antelación, siendo procedente para revocar la resolución impugnada, ya que se **estima innecesario atender el planteamiento expuesto**, porque no tendría eficacia jurídica.

En consecuencia al resultar fundado el agravio identificado en el inciso **b)** hecho valer por Jorge Luis Martínez Salazar, y al no actualizarse el **elemento temporal** que configura la promoción personalizada, este Tribunal Electoral, determina que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada de seis de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/031/2020.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,


### Resuelve

**Primero.** Es **procedente el Recurso de Apelación** promovido por Jorge Luis Martínez Salazar, en contra de actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Segundo.** Se **revoca** la resolución emitida el seis de enero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/031/2020, en términos de la consideración **Octava** de la presente resolución.

**Notifíquese**, al actor **personalmente** mediante el correo electrónico [acorazadolegal@hotmail.com](mailto:acorazadolegal@hotmail.com) con copia autorizada de la presente sentencia; a la Autoridad Responsable **mediante oficio al correo institucional** [juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:juridico@iepc-chiapas.org.mx), anexando copia certificada de esta sentencia; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada Presidenta

  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

  
**Gilberto de G. Bádiz García**  
Magistrado

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar**  
Secretario General

